



■ artículo

SCV Societat Catalana
de Victimologia

SOCIETAT BASCA DE VICTIMOLOGIA
SOCIAL BASKOLOGIA SOCIETATEA

HUYGENS
EDITORIAL

REVISTA DE VICTIMOLOGÍA | JOURNAL OF VICTIMOLOGY
Online ISSN 2385-779X
www.revistadevictimologia.com | www.journalofvictimology.com
DOI 10.12827/RVJV.15.02 | N. 15/2023 | P. 25-56
Fecha de recepción: 01/07/2022 | Fecha de aceptación: 08/09/2022

La perspectiva de género ante la respuesta al maltrato de animales (domésticos) ¿contraria a la reparación restaurativa?¹

A gender perspective in the responseto (domestic) animal
abuse. For or against restorative justice?

María José Bernuz Beneitez²

Resumen

La literatura existente hasta el momento apunta a que una parte del feminismo ha hecho suya la causa animal y la investigación muestra que hay un mayor número de mujeres que comprenden el animal como ser sintiente susceptible de ser sujeto pasivo de derechos e intereses y entienden el vínculo afectivo y emocional entre los humanos y los animales. También perciben más fácilmente que el animal ocupa una posición social y familiar de mayor dependencia y vulnerabilidad, que puede ser utilizada por los agresores, mostrando una mayor crueldad y perversidad. Podríamos plantear la hipótesis de que, al menos en abstracto, cuando se cometan delitos de maltrato y abandono de animales, las mujeres exigirán castigos contundentes, que se impongan efectivamente, así como medidas de alejamiento de los animales propios o ajenos. La pretensión esencial del trabajo es la de revisar la literatura que permite sostener o desmontar esa hipótesis, así como construir una sobre la receptividad de las mujeres a la propuesta de resolver y reparar los daños del delito de maltrato animal mediante las herramientas que ofrece la justicia restaurativa. Para ello se revisa la bibliografía existente sobre la perspectiva de género y cuestión animal, así como la que se ha producido sobre género, punitivismo y justicia restaurativa. Estos elementos nos permitirán verificar los puntos de confluencia y pensar si lo prevalente a la hora de determinar una respuesta eficaz es el tipo de delito cometido (maltrato animal) o las vías para resolverlo (justicia restaurativa).

Palabras clave

- 1 Este trabajo se integra en el proyecto “Justicia restaurativa para delitos medioambientales y contra los animales: diseño de programas preventivos, de intervención y reparación en un marco globalizado” (Proyecto PID2020-114005GB-I0) del Ministerio de Ciencia, innovación y Universidad, 2021-2025. Investigadora Principal: Gema Varona.
- 2 Universidad de Zaragoza. Contacto: mbernuz@unizar.es.



Maltrato animal; opinión sobre el castigo; perspectiva de género; justicia restaurativa; abolicionismo feminista; carceralismo progresista.

Abstract

The literature suggests that part of feminism has taken up the animal cause and the research shows that more women understand animals as sentient beings who are susceptible to being passive subjects of rights and interests and understand the affective and emotional bond between humans and animals. They also perceive more easily that the animal occupies a social and family position of greater dependence and vulnerability, which can be used by aggressors to cause them harm, showing greater cruelty and perversity. Therefore, we could think that, at least in the abstract, when crimes of mistreatment and abandonment of animals are committed, women will require stronger punishments, being effectively imposed, and measures to keep the animals away from their aggressors. The essential aim of this paper is to review the literature that allows us to sustain or dismantle this hypothesis, as well as to construct one on the receptiveness of women to the proposal to resolve and repair the damages of animal abuse by the tools offered by restorative justice. To this end, we have reviewed the existing bibliography on the gender perspective and the animal issue, the one on gender, punitiveness and restorative justice. These elements will allow us to verify the points of confluence and to think about whether what prevails when determining an effective response is the crime (animal abuse) or the ways of resolving it (restorative justice).

Keywords

Animal abuse; opinion on punishment; gender perspective; restorative justice.

Introducción

La literatura feminista, animalista y también la criminológica han construido diversas narrativas discutidas en las últimas décadas. La pretensión es hacer una revisión sistemática de esos discursos para elaborar una hipótesis sobre la relación entre la perspectiva de género y la opinión sobre la justicia restaurativa como vía para resolver los conflictos y reparar los daños causados por delitos contra los animales. En concreto, los discursos a revisar son, en primer lugar, la relación entre las mujeres y la causa animal; o, entre la causa feminista y la animalista. En segundo lugar, es preciso analizar la posición de las mujeres ante la respuesta penal a los supuestos de maltrato o abandono. Para finalizar, habría que verificar la posición de las mujeres ante la justicia restaurativa en general y, en particular, como filosofía y herramienta que permita reparar a las víctimas (humanas y no humanas) por el daño causado por la violencia contra los animales y responsabilizar al agresor por ese daño.

Como se decía, en primer lugar, es necesario explorar la bibliografía que aborda la relación entre la causa feminista y su proximidad con la animalista. En ese sentido, son muchos los estudios que verifican y analizan las posibles razones por las que las mujeres comparten y promueven en mayor medida la causa ani-



mal y en qué sentido lo hacen (ver revisión de Serpell 2004)³. Las razones que se apuntan, como veremos, han sido de lo más variopinto y es preciso distinguir entre quienes hacen referencia a la protección del animal individualmente considerado o a su defensa como parte de un ecosistema. Así, de un lado, están quienes se centran en la protección del animal, en general doméstico o domesticado, como ser sintiente, individualmente considerado. Desde esa perspectiva, se apunta a que las mujeres son más favorables a la protección de los animales porque comprenden el animal como un ser que siente y defienden que por ello debe ser sujeto pasivo de nuestros comportamientos morales (paciente moral). También se aprecia que la afinidad de las mujeres con el animalismo tiene que ver con su mayor empatía con los seres más vulnerables (animales y humanos) en las relaciones familiares y sociales que, por ello mismo, requieren una mayor protección. Asimismo están quienes consideran que la mujer comprende la situación familiar y social del animal como espejo del contexto de dominación del género femenino en ambos entornos⁴. De otro lado, los planteamientos ecofeministas integran la protección a los animales, en general salvajes viviendo en su hábitat, pero también los que utilizamos para fines humanos, dentro de una perspectiva más amplia de cuidado hacia el medio ambiente y los sistemas naturales. Carol Adams (2003) ha sintetizado algunas de esas posiciones del ecofeminismo indicando que “aborda el tema del sufrimiento animal y lo incorpora dentro de una crítica general al maltrato del mundo natural”⁵.

En segundo lugar, es esencial recorrer los (escasos) estudios que analizan la posición de las mujeres ante los casos de maltrato y abandono animal y, en consecuencia, su posición ante la respuesta social y el castigo penal de los

- 3 El autor, en su revisión de la literatura existente hasta ese momento sobre actitudes hacia los animales y su bienestar, muestra que uno de los indicadores más relevantes de afectividad hacia los animales y de una visión limitadora de la instrumentalidad de los mismos es el género. También apunta que afectividad y no instrumentalidad de los animales están vinculadas a rasgos de carácter, como ser intuitivo/sensitivo y sensible/imaginativo, que son más prevalentes entre las mujeres (Serpell 2004, 147-148).
- 4 Sobre este paralelismo entre la dominación de la mujer y la de los animales se puede ver el capítulo de McKinnon (2004). De hecho, apunta que la escasa regulación del bestialismo tiene que ver con esta objetivación del animal similar a la de la mujer.
- 5 Asegura Adams que se produce tanto desde una perspectiva socialista que vincula el consumo de carne con las formas de producción capitalista, como desde un punto de vista radical en cuanto vincula la opresión de las mujeres a la de los animales, o una de carácter espiritual que sostiene que las mujeres tienen una naturaleza más sensible hacia los animales. Apunta también que parte del ecofeminismo denuncia que los animales que utilizamos en nuestra vida cotidiana son animales invisibilizados y no parecen formar parte de la naturaleza. Asimismo, se refiere Adams a la cuestión del vegetarianismo. Indica que “mientras los animales sigan siendo culturalmente tratados como comestibles, el vegetarianismo se entenderá en conflicto con la autonomía (que cada uno determine lo que come, en contra de que te digan que no comas animales)” (Adams 2003, 197).



mismos⁶. Como cabía esperar, las investigaciones realizadas hasta el momento muestran una mayor sensibilidad de las mujeres ante los supuestos de maltrato y abandono animal. Se revisarán los estudios que investigan la posición de las mujeres ante el castigo penal en general y los que hacen referencia más específicamente al castigo de los delitos contra los animales en particular para determinar los factores que pueden condicionar su mayor o menor punitivismo, siendo conscientes de que es preciso tener en cuenta una perspectiva interseccional. En concreto, se trata de analizar los elementos que nos permitan construir una primera premisa. O bien que las mujeres por su mayor empatía con el tema animal (por diversas razones) son más sensibles al daño que generan los delitos de maltrato en un ser sintiente y vulnerable, entienden al animal como sujeto pasivo y víctima de esos delitos y pueden ser más punitivas reclamando castigos penales más severos y restrictivos de derechos o que se cumplan más efectivamente; propio de lo que se ha denominado como “carcelarismo progresista” (Gruen y Marceau 2022). O bien, todo lo contrario, entienden que la cárcel es una respuesta penal inhumana e ineficaz en cualquier tipo de delito en general y, en particular, en los delitos contra los animales y es preciso pensar respuestas eficaces en la reparación del daño y la responsabilización del agresor; algo propio de un “abolicionismo feminista” (Francés 2021).

Los dos discursos previos nos exigen verificar otra posible hipótesis. Ésta tiene que ver con la posición de las mujeres ante la justicia restaurativa en general, como filosofía y herramienta de solución de conflictos penales que aspira a la reparación de la víctima por el daño sufrido, a la responsabilización del agresor y a la participación de la comunidad; pero también, en particular, cuando se trata de delitos contra los animales. Habrá que verificar si los estudios muestran una tendencia de las mujeres a apostar incondicionalmente por herramientas de justicia restaurativa en tanto más constructivas, comunitarias y propias de una cultura de la paz y una ética del cuidado. Y si lo hacen depender de cuál es el delito cometido o quién es la víctima o el agresor. Esto es, habrá que verificar si se apuesta o no por la justicia restaurativa cuando se trata de delitos que atentan contra víctimas que entienden en una situación de extrema vulnerabilidad como podrían ser los niños, las mujeres, las personas mayores o los animales⁷. O en delitos cometidos por agresores que perciben como especialmente crueles, difícilmente ‘reinsertables’ o que no asumen la entidad del daño que han generado. Algo que resulta flagrante en el caso de los delitos contra los animales dado

6 Dejamos fuera el tema de las mujeres que cometen delitos contra los animales.

7 Bailey et al. (2016, 23) apunta que el estudio de Hurwitz y Smitley de 1998 mostraba que las mujeres son más punitivas cuando se cometen crímenes contra población vulnerable, como podrían ser los niños. Indica que los delitos contra los animales siguen el mismo patrón y, en consecuencia, puede reclamar una misma respuesta.



que una parte de la población sigue entendiendo al animal como un objeto a disposición del dueño.

Así pues, como indicábamos, el objetivo de este trabajo es realizar una revisión bibliográfica, que nos permita indagar en la relación que une o separa esas tres narrativas y elaborar una hipótesis explicativa desde la que se quiere construir una investigación empírica. A la postre, el estudio en profundidad de esta cuestión, nos puede ayudar a entender los resortes que promueven o rechazan la justicia restaurativa y a discutir si éstos tienen más que ver con la propia herramienta y las bondades que ofrece para las partes en el conflicto cuando éstas así lo quieren; o se hacen depender del tipo de delito cometido, de la percepción de la víctima como especialmente vulnerable y de la comprensión del delincuente como alguien capaz de responsabilizarse o incapaz de transformación. Si lo predominante es la confianza en el potencial de la herramienta para lograr los objetivos de responsabilización y reparación, debería poder aplicarse a cualquier tipo de delito porque lo importante es el proceso de solución del conflicto y la confianza en su capacidad para prevenir futuros delitos. Si el recurso a la justicia restaurativa se hace depender de la gravedad del delito o las características del agresor o de la víctima, puede ser significativo de que se asume como una alternativa más suave, para delitos entendidos como menos graves, o como una herramienta pedagógica que se queda corta ante la potencia expresiva de un castigo penal de cárcel (Sunstein 1996). Asimismo, las propias características y los actores del delito de maltrato y abandono animal también nos permitirán pensar la justicia restaurativa desde un punto de vista más creativo, que dé respuesta a los intereses de los animales-víctimas y desarrolle una pedagogía individual y social sobre el daño causado a los individuos y a la sociedad.

Perspectiva de género y causa animal: sintiencia, vulnerabilidad, cuidado

La relación entre feminismo y animalismo ha sido analizada tanto por las teorías feministas como por las animalistas. Las teorías feministas, cuando se acercan al tema animal, lo hacen esencialmente profundizando en las razones de la proximidad entre ambas causas, la de las mujeres y la de los animales. En tanto que las teorías animalistas con perspectiva de género proponen alternativas prácticas a la pregunta de qué hacer con los animales y se orientan hacia la ética de la responsabilidad y del cuidado hacia ellos. No obstante, recuerda Puleo que, a la hora de entender y valorar la ética hacia los animales, es preciso comprender que dentro del ecofeminismo parecen prevalentes las que parten del ecocentrismo y reivindican la protección del animal dentro del ecosistema,



pero no como individuos: “no es lo mismo una ética ecológica holista de preservación de las especies y de su entorno, que una ética animalista de respeto y compasión por el animal individual (...) este elogio ecofeminista mistificante de ciertos aspectos de culturas no-occidentales no atiende al sufrimiento del animal individual. Solo se preocupa por que el equilibrio del ecosistema no se vea mermado por prácticas devastadoras masivas” (Puleo 2021, 125). De hecho, se podría apuntar un cierto cisma entre los planteamientos feministas de corte ambientalista, que tienden a considerarse más legítimos en tanto racionales y claramente orientados a la vigilancia de la actividad de las corporaciones y su impacto sobre el medio ambiente y también sobre los animales; y los de quienes, como destacábamos, se decantan por un planteamiento atomista que se centra en el sufrimiento del animal individual y en su condición de paciente moral en la definición de actuaciones éticas y sociales. En este trabajo, sobre los delitos de maltrato y abandono animal (arts. 337 y 337 bis CP), nos interesa centrarnos en los animales domésticos y domesticados y en esta segunda perspectiva atomista.

Los animales en las teorías feministas: razones para una conexión

Cualquiera que haya realizado investigación sobre animales en el marco de las ciencias sociales sabe lo complejo que resulta que se tome en serio. Quizás porque se sigue entendiendo que este tipo de investigación es marginal por la posición que ocupan los animales en la sociedad, o porque se considera que esos estudios tienen su origen epistemológico en una sensibilidad (mal entendida como sentimentalismo⁸) hacia los animales, por su capacidad para sentir y sufrir y por su mayor vulnerabilidad en el ámbito familiar y social. De un lado, se critica el que la consideración moral de los animales se apoye en la sensibilidad porque fomentará un especismo jerárquico que solo considerará pacientes morales a aquéllos que generen simpatía⁹ (algunos de los domésticos, icónicos...). Por ello, contra esa tendencia a vincular la preocupación por la cuestión de bienestar animal con la sensibilidad se han alzado muchas voces (entre ellas Singer o Regan) que reivindican una discusión racional del tema. De otro lado, se ha indicado que emocionalizarlo y, como apunta Donovan (1990, 351), feminizarlo, puede encubrir un intento de trivializarlo¹⁰.

8 Safran Foer (2011, 97-98) defiende que el sentimentalismo consiste en la “valoración de las emociones por encima de la realidad” y asegura que el sentimentalismo “está considerado en general como una muestra de debilidad, algo pasado de moda”.

9 Se utiliza empatía y simpatía de manera intercambiable para hacer alusión a la proximidad y mayor comprensión de los temas relacionados con los animales (derechos, intereses, estatus, bienestar...).

10 En realidad, lo deseable sería dejar de creer que lo diferente es inferior y que “la inferioridad legitima la dominación” (Velasco Sesma 2020, 74).



Sin embargo, las “teorías de la sensibilidad” han rechazado precisamente esa visión empobrecida de la misma porque, como apunta Donovan, se ha mostrado que “experimentar simpatía supone un complejo ejercicio intelectual y emocional (...) genera respeto moral y determina quién debe ser tratado en iguales términos” (Donovan 1996, 83 y 89). Por su complejidad, Donovan destaca que las teóricas que han investigado sobre nuestra actitud ética, social y política ante los animales entienden el vínculo emocional con los animales como base de su teoría y como un criterio legítimo en la defensa de los intereses de los animales. Es más, consideran que es precisamente ese vínculo afectivo que pueden establecer los animales con las personas lo que hace que aquéllos sean pacientes morales y merezcan una atención especial (Donovan 1990, 351).

Desde esa perspectiva de entender como central el vínculo con los animales, algunas feministas han revisado los planteamientos racionalistas que reivindican derechos de los animales (Regan 2006) o su consideración moral desde el utilitarismo (Singer 2011). Gruen (1994, 79) entiende que centrar el debate moral en lo racional “perpetúa innecesariamente la dicotomía entre razón y emoción”, lo aleja de los efectos de las acciones en nuestra vida diaria y no motivan el cambio de actitud. Por un lado, algunos planteamientos feministas (Donovan 2006, 306) entienden que la construcción del trato a los animales sobre el concepto de derechos (como hace Regan), pese a sus buenas intenciones, remite al individualismo y al racionalismo de la Ilustración, así como a la rigidez de un cálculo que no atiende a las circunstancias individuales consideradas en su contexto social. Y aseguran que no encajan bien con las teorías feministas porque excluyen de la discusión intelectual los sentimientos, el vínculo y la responsabilidad hacia el otro. La percepción de los individuos como seres autónomos y aislados, sin tener en cuenta sus relaciones sociales y la incidencia que éstas tienen en su vida y comportamiento dejan fuera la empatía o la compasión como fuentes éticas o epistemológicas en el trato de los animales. Por otro lado, asegura Donovan que la filosofía utilitarista resulta más aprovechable desde la perspectiva de la ética feminista, por su flexibilidad a la hora de resolver conflictos de intereses o porque entiende que el criterio para que los animales sean respetados como fines en sí mismos y dignos de consideración moral, es su capacidad para sentir y sufrir¹¹. No comparten con el utilitarismo, sin embargo, el cálculo de utilidad como fórmula para determinar la ética o no de un comportamiento (Donovan 2006).

Hay que reiterar la advertencia de que las teorías feministas no se presentan como un bloque homogéneo, sino que integra muchos planteamientos sobre los animales y contiene diversos matices a lo largo de las diversas oleadas.

11 De hecho, Bertolesi (2017, 119) apunta muy acertadamente que la única forma de reconocer una injusticia es reconocer la vulnerabilidad y la capacidad de agencia del sujeto que sufre.



Como indica Donovan, las distancias entre los feminismos de la primera oleada se redujeron cuando se trató de criticar al individualismo y el racionalismo liberales y sus propuestas, enfatizando la necesaria atención a lo colectivo, a los vínculos emocionales con los otros y, en definitiva, a un concepto holístico de la vida (Donovan 1990, 358). Esas críticas a las falacias del racionalismo y a la concepción mecanicista del mundo llegaron hasta la segunda oleada feminista apoyada en las teorías de Adorno y Horkheimer que entienden que la matematización del mundo ha excluido lo subjetivo, lo emocional y, por esa vía, a las mujeres y los animales, que se relegan a los márgenes de la sociedad (Donovan 1990, 361). Se mantiene, no obstante, esa dualidad entre lo racional y lo emocional en el análisis de la cuestión animal.

De hecho, Lori Gruen (1994, 75-ss) critica el planteamiento de las que llama teorías feministas antropocéntricas. Así, el feminismo liberal criticó la exclusión de las mujeres, el marxista entendió la opresión de las mujeres como parte de la opresión de la clase trabajadora, el socialista apostó por transformar las instituciones. Todas esas teorías criticaron las estructuras patriarcales en mayor o menor medida, pero colocaron a los humanos por encima de los animales y siguieron manteniendo la distinción entre lo natural y lo cultural indicando que la liberación de las mujeres debe producirse en lo cultural. Además, Gruen considera que el feminismo radical, que incluye a los animales y al medio ambiente en sus planteamientos, reproduce la noción patriarcal de que lo femenino tiene que ver con lo natural y lo masculino con lo cultural, asumiendo que la degradación del medioambiente y de los animales es esencialmente masculino. De manera que continúa con la dinámica dual previa, pero en lugar de devaluar lo femenino, devalúa lo masculino. Pese a las limitaciones que tienen cada una de las teorías feministas, Rey Pérez (2018, 209) entiende que ese esfuerzo por descubrir “otras formas de entender las relaciones humanas basadas en el respeto a la diferencia, en la dignidad, en el cuidado al otro (...) puede ser prometedor de cara a dar pasos en la construcción de esa sociedad alternativa donde todos los seres, humanos y no humanos, tengan la misma dignidad, el mismo reconocimiento y los mismos derechos”.

Éticas animalistas con perspectiva de género: una ética de cuidado

Ante esas ideas críticas hacia las teorías feministas “antropocéntricas”, el racionalismo y el individualismo de los derechos y la reticencia ante las dificultades del utilitarismo para resolver casos complejos, Gruen (1994, 80) entiende que es preciso apostar por teorías que rechacen la categoría del “otro”. Indica que para el feminismo antropocéntrico el ‘otro’ es el no humano, el feminismo radical asume que es la cultura del hombre y el liberacionista las emociones humanas y la colectividad. Es preciso rechazar las jerarquías e integrar a la compasión como



rasgo esencial de las teorías liberacionistas. Con una perspectiva más general, se propone trasladar la ética del cuidado y de la responsabilidad, que surge a partir de la investigación de Gilligan (1993) sobre razonamiento moral¹², para pensar nuestras relaciones con los animales. Desde esa forma de razonamiento moral de las mujeres, más relacional que individual, Donovan se aparta de una ética de los derechos individuales y apuesta por una ética de la responsabilidad hacia el otro. Esta ética de la responsabilidad y del cuidado considera que las relaciones con los demás y el trato hacia ellos deben ser esencialmente horizontales, en tanto que la ética de los derechos se apoya en la separación más que en la conexión y en valoraciones cuantitativas jerárquicamente ordenadas (en Donovan 1990, 374). Para Kruse (1999, 194), esa ética de la responsabilidad, que parece que se adapta más a la forma de pensamiento de las mujeres, puede llevar a éstas a ampliar el círculo de la moralidad hacia los animales.

Ahora bien, se ha expuesto que las críticas que se han volcado contra la ética de la responsabilidad y del cuidado tienen que ver esencialmente con que son difícilmente universalizables. O con que el cuidado se ofrezca en círculos concéntricos determinados por la empatía y no en función de un criterio más objetivo como el de ser sujetos de una vida (Regan) o criaturas con intereses que no deben ser dañados (Singer). Se indica que se corre el riesgo de un especismo jerárquico que incluya solo a nuestros próximos, por los que sentimos más simpatía, dejando fuera a los que son más lejanos o que resultan menos atractivos (también en el mundo animal). Apunta Kelch (1999), que ese especismo también se produce cuando se propone conceder derechos solo a determinados animales¹³.

Asimismo, se ha criticado que sea una teoría, la del cuidado, poco normativa y que no proponga una acción concreta. Sin embargo, se subraya que se trata de una ética procedimental. Más precisamente, establecen que la metodología de escucha necesaria para diseñar el cuidado debe ser suficientemente expresiva (aunque también imaginativa) del camino a seguir y de las acciones de cuidado. Indica Donovan que, sobre esa cultura relacional y de responsabilidad de la ética del cuidado, se construye una ética feminista para el trato de los animales que, como mínimo, se traduce en que “no deberíamos matar, comer, torturar o explotar animales porque ellos no quieren ser tratados así y lo sabemos. Si los escucha-

12 Esta autora entiende que la forma de pensar y también de actuar de las mujeres no es solo abstracta y formal, sino contextual y narrativa. Aseguró que, si no se tiene en cuenta este dato y no se incluyen a las mujeres en las investigaciones, los resultados pueden resultar sesgados asumiendo como el modelo de razonamiento moral generalizado, el que solo pertenece a una parte.

13 De hecho, el autor plantea que la concesión de derechos, para humanos o no humanos, no se apoya solo en una base racional, sino que también intervienen condicionantes sociales, morales, culturales o emocionales (Kelch 1999).



mos, podemos oírlos” (1990, 375). Cuidar no puede ser “cuidar de su bienestar”, o de lo que entendemos por su bienestar, sino que hay que cuidar en base a lo que están contando los animales mediante su lenguaje corporal (Donovan 2006, 310). Como se ha mostrado, no se trata de crear una ética para los animales, sino de dispensar un trato humano a los animales en función de lo que ellos mismos expresan (McKinnon 2004, 270). En esa línea, Donovan considera que, en el ámbito del trato a los animales, resulta especialmente interesante la dimensión dialógica de la teoría feminista que entiende el cuidado no como unidireccional (como la de la madre hacia el hijo en una actitud maternal o paternal) sino “escuchando a los animales, prestando atención emocional, tomándolos en serio –preocupándonos por– lo que quieren decirnos” (Donovan 2006, 305).

Yendo algo más allá, Donovan apunta muy acertadamente que no solo es necesario querer y saber escuchar a los animales, sino que es preciso querer actuar éticamente. Esto se traduce en que la persona sea capaz de “analizar la situación críticamente para determinar quién es responsable del sufrimiento animal y cómo se puede aliviar ese sufrimiento”, incluso cuando es uno mismo quien lo genera (Donovan 2006, 322-323). Así, la ética de cuidado feminista debe ser política en su perspectiva y dialógica en su método también cuando se aplica al trato hacia los animales (Donovan 2006, 324).

Para concluir, Puleo hace notar (2021, 113) las contradicciones sociales que se observan cuando se valora la relación entre la ética del cuidado y la cuestión de género. De hecho, apunta a que resulta contradictorio que la dedicación de las mujeres al cuidado de los demás haya sido alentado y promovido tradicionalmente y, sin embargo, cuando se trata del cuidado y la responsabilidad hacia los animales, haya sido ridiculizado y convertido en cliché¹⁴. La autora interpreta que es porque se entiende que estas mujeres “están desviando parte de la energía que mantiene el poder patriarcal y desafiando el orden androantropocéntrico” (Puleo 2021, 113).

Algunos datos sobre género y protección animal

Se puede concluir esta síntesis sobre la relación entre causa feminista y animalista con algunos datos indicativos de esa mayor comprensión de las mujeres hacia la cuestión animal. Algo que servirá como preámbulo para analizar su posición ante el maltrato y abandono. De manera general, como muestra la revisión de Serpell (2004, 147), los estudios que se han realizado desde la década de los 60’

14 Véase, por ejemplo, la tesis de W. McKeithen (2014) sobre el síndrome de “la loca de los gatos” (the crazy cat woman). O Herzog (2007) que destaca que entre dos tercios y tres cuartos de quienes realizan *hoarding* son mujeres. Gruen y Probyn-Rapsey (2019) destacan que esta tendencia a ridiculizar y considerar enfermedad mental la preocupación femenina por los gatos encierra una estrategia para no tomar en serio el cuidado de los animales.



del siglo pasado revelan que las mujeres son más afectivas y menos utilitaristas con los animales que los hombres¹⁵. Y también parece que consideran más ofensivos los actos de crueldad hacia los animales (Sims et al. 2007, 252). Recientemente, el estudio de Bernuz y María (2022), realizado en el contexto de la Comunidad autónoma de Aragón, mostró que las mujeres se muestran más conformes con los indicadores de afectividad hacia los animales que se concretaron en el reconocimiento de su sintiencia y estatus social, su consideración como miembro de la familia o la atribución de derechos. También reveló que el tipo de animal, si es animal de compañía (perro, gato o caballo), o se trata de otro tipo de animal (pájaro, reptil o hámster) es relevante en esa apreciación mostrando una discriminación según la especie animal. Las mujeres (y también los hombres) están más de acuerdo con los indicadores de afectividad cuando se trata de animales domésticos.

Asimismo, puede ser significativo de proximidad con la causa animal el dato que muestra que una inmensa mayoría del voluntariado en las asociaciones animalistas es femenino. De hecho, la revisión de Herzog (2007), realizada con base en los estudios existentes hasta el momento, mostró que, de media, el 75% del activismo de base en protectoras es femenino. Más actual y centrado en nuestro país, el estudio de Balza y Garrido (2016, 297) confirma la tendencia y muestra que un 77,68% de mujeres y un 21,77% de hombres son los que forman parte de asociaciones de protección animal. Cuestión distinta es la explicación de esta desproporción. De hecho, los autores del estudio aventuraron que la motivación para formar parte de una protectora podía tener que ver con una preocupación por el medio ambiente o como una materialización de la ética del cuidado¹⁶. A la vista de los resultados (vid nota)¹⁷, los autores apuntan, como hipótesis, que las mujeres quizás ven en el animal un “compañero de la celda doméstica”. Si bien es cierto que ellos mismos no ven claro que las mujeres aprecien esta vinculación entre empatía hacia la cuestión animal y lucha contra el heteropatriarcado.

15 Aunque algo antigua, se puede ver la revisión bibliográfica realizada por Kruse en 1999 sobre la mayor implicación de las mujeres en la causa animal.

16 Se trata de un dato que también verifica el trabajo de Herzog (2007, 10) que apunta que las mujeres se muestran más preocupadas por el “bienestar de los animales individuales” y los hombres “por la preservación de las especies y la conservación del hábitat”. Sobre la relación entre género y visión sobre la naturaleza y el medio ambiente, Kruse (1999, 181) muestra que los hombres apoyan más las causas relacionadas con el control y explotación del medio ambiente y las mujeres muestran más afecto hacia los animales y sostienen una ética del cuidado hacia la naturaleza.

17 Para verificar las hipótesis, se optó por comparar la afiliación según sexo a asociaciones ya consolidadas, tanto ecologistas, como Greenpeace, como de cuidado, como Cruz Roja. Greenpeace cuenta con un 52,6% de voluntarios hombres, 45,83% mujeres y un 1,27% que no indican sexo. En Cruz Roja, el 51% son mujeres, el 49% son hombres. Aunque en Cruz Roja, como organización de ‘cuidado’, las mujeres son mayoría, la diferencia con los hombres no resulta tan significativa como lo es en las asociaciones protectoras de animales (Balza y Garrido 2016).



Mujeres ante el maltrato y abandono animal y su castigo: ¿animal y víctima?

El Código penal regula los delitos de maltrato en el artículo 337 y el de abandono en el 337 bis. En concreto, el artículo 337.1 tipifica el supuesto general y castiga al “que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual” a los animales que dependen de las personas (doméstico o amansado, que habitualmente está domesticados, que temporal o permanentemente vive bajo control humano); excluyendo los animales salvajes que viven en su hábitat y los que participan en espectáculos autorizados (art. 337.4). En el apartado 2 del 337 regula las circunstancias agravantes como son el haber utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal, que hubiera mediado ensañamiento, que se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal, o que los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad. El apartado 3 regula las consecuencias cuando se produce la muerte del animal. Y el artículo 337 bis regula el abandono de un animal en condiciones en las que pueda peligrar su vida o integridad. En este momento no nos interesa tanto la participación de la mujer en delitos contra los animales, sino su percepción de los mismos y su opinión sobre el castigo que les debería corresponder, que podrá depender de factores como la imagen de la víctima y el daño que se le causa con el delito, del agresor o de la función del castigo penal.

Animales como ‘víctimas’ de maltrato. Implicaciones en la ética del castigo

Si avanzáramos que las mujeres, teórica y prácticamente, se muestran más proclives a implicarse en causas de protección de los animales, podemos aventurar que también presentarán mayor preocupación por los delitos de maltrato y abandono cometidos contra los animales porque los entienden como seres sintientes y vulnerables en el entorno familiar y social, hacia los que tenemos un importante deber de cuidado. Asimismo, aunque se trata de una cuestión polémica y discutida (Varona 2020, 49-52), podrían ser más proclives a entender el animal no solo como sujeto pasivo del delito de maltrato, en tanto titular del bien jurídico protegido (que, entre otros, se entiende que es su integridad física y psíquica y su bienestar), sino como víctima del mismo porque se trata de delitos que les causan un daño a ellos como individuos que sienten y pueden sufrir¹⁸. Borja Jiménez (2020, 140) entiende que “como ser sensible que puede

18 En esta línea, Borja Jiménez (2020, 138) considera que “la integridad física, la salud, la vida, el estado de normalidad psico-biológico y etológico del animal son valores que se toman en consideración por el hecho de proceder de una determinada categoría de seres vivos. Son



sufrir la acción de maltrato, se considerará víctima del delito. Y como objeto de derecho que presenta características propias de la persona, está en condiciones de ser calificado como sujeto pasivo en la medida en que nada se opone a su aptitud para ser titular de un bien jurídico”.

Como aseguran Kearon y Godey (2007, 31), por el espacio todavía incierto y polémico que los animales ocupan en la sociedad, son percibidos como víctimas “reales, complejas, contradictorias y a menudo políticamente incorrectas”. Por su parte, Flynn y Hall (2017, 305), siguiendo a Christie, aseguran que se podría entender al animal, sobre todo el que vive más próximo a las personas, como una víctima ideal. En esa línea, entienden los autores que los animales pueden ser entendidos como víctimas ideales porque están entre los sujetos más vulnerables en las relaciones familiares en cuanto más débiles físicamente y dependientes de las personas, pueden ser agredidos por extraños (pero también por sus propios dueños), realizan actividades consideradas como ‘inocentes’ y no pueden ser entendidos como culpables porque no hacen daño consciente y voluntariamente, ni tampoco como responsables de esa situación de maltrato¹⁹. Los autores consideran que, desde una perspectiva de la victimología crítica, no incluir a los animales entre las víctimas (ideales o no), si son capaces de sufrir y sentir el daño, es una discriminación no justificada (Flynn y Hall 2017, 299). Y, sin embargo, es preciso apuntar que la Ley 4/2015, de 27 de abril, *Estatuto de la víctima* (art. 2.a), al igual que otras normativas, parten de que el concepto de víctima está esencialmente unido al de persona humana²⁰.

bienes que se tutelan para evitar el sufrimiento y padecimiento innecesario del animal doméstico en el estado normal de su coexistencia en la sociedad humana”. Y se protegen porque se entiende que el animal es “miembro de la comunidad social porque así es percibido y aceptado por los seres humanos y porque así es asumido por este ser vivo” (Borja 2020, 140).

- 19 Desde una perspectiva más general, Janssen (2014, 207) recuerda las características de la víctima ideal a las que aludía Christie en la década de los 80. Destaca que el autor había propuesto seis características que definían a la víctima ideal: la víctima es débil u ocupa una posición de vulnerabilidad; tiene un comportamiento adecuado y correcto cuando se convierte en víctima; está en el lugar donde debe o puede estar; el agresor es ‘grande y malvado’ y no tiene una relación previa con la víctima; la víctima tiene capacidad para reclamar su estatus de víctima.
- 20 En ese sentido, la Directiva europea 2012/29/UE, *sobre derechos de las víctimas*, se refiere a la víctima como “la persona física que haya sufrido un daño, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal” (art. 2.1). Puede ser preciso recordar los rasgos que Francione vinculaba al concepto de persona y que nos hacen similares a algunos animales. Así, el filósofo hacía referencia a “un mínimo de inteligencia, de autoconciencia, de autocontrol, un cierto sentido del tiempo, un sentido del futuro, un sentido del pasado, la capacidad de relacionarse con otros, la preocupación por otros, la comunicación, el control de la existencia, la curiosidad, el cambio y la variabilidad, el equilibrio entre racionalidad y sentimiento, la idiosincrasia y el funcionamiento neocortical” (Francione 1998, 315).



No obstante, se advierte de las posibles implicaciones y consecuencias de que el movimiento animalista (en buena parte integrado por mujeres) utilice la victimización de los animales como una estrategia para visibilizar la causa animal, mejorar su bienestar y reducir la violencia contra ellos, reclamando políticas criminales más duras (Marceau 2021, 747; Varona 2021, 74-75). Algo que es propio del antes mencionado “carcelarismo progresista” y que, como ya indican Marceau y Gruen (Marceau 2021, 743; Gruen & Marceau 2022, 13), se ha utilizado en otras ocasiones (y también por el feminismo) cuando se intenta resolver problemas sociales mediante políticas criminales. De alguna manera, se considera que los costes individuales y sociales de la cárcel son asumibles para lograr fines expresivos (Gruen & Marceau 2022). En realidad, esta estrategia puede estar dando voz solo a la parte de las víctimas de delitos (o sus representantes) que se muestran más retributivas. En el caso del movimiento animalista, el autor denuncia que, aunque en Estados Unidos ya no resulta popular defender el incremento del castigo como un bien social sin paliativos, sigue asumiendo que el incremento de la duración del castigo penal y de su dureza reducirán los delitos contra los animales (Marceau 2021, 742). Con esta posición, los defensores de los animales muestran implícitamente gran confianza en la función expresiva que pueda tener el castigo de cárcel, para reducir la delincuencia y la reincidencia. Algo que no ha mostrado científicamente sus resultados o que puede entenderse como desproporcionado por una parte de la población que tiene una visión más inerte del animal (Morton, Hebart y Whittaker 2018). Y que resulta incoherente en movimientos (los animalistas) que se apoyan en la expansión de la empatía y el cuidado de los demás (Marceau 2019).

Marceau (2021, 746) es consciente de que “la cuestión de si los cargos penales son eficaces para proteger a las víctimas o prevenir futuros delitos hace tiempo que quedó ‘fuera de la ecuación’ mientras la sociedad se obsesionaba con el trauma de las víctimas y el deseo de venganza”. También lo es de que “los esfuerzos más manifiestos de los fiscales por transmitir un mensaje moral se pierden a menudo cuando se traducen en una sanción penal” (Marceau 2021, 748). Todo ello le lleva a concluir que, como poco, la propuesta de penas de cárcel más duras supone una instrumentalización del agresor en el logro de un supuesto beneficio social, como es la prevención de la reincidencia, que no está nada claro. Y lo peor de todo, denuncia que se puede estar utilizando la causa animal y la victimización de los animales para endurecer la respuesta hacia determinados colectivos de manera discriminatoria²¹. Algo que podría ser

21 En concreto, el autor destaca tres casos en los que se puede estar utilizando la victimización de los animales para endurecer las políticas criminales y las respuestas penales: la equiparación de la respuesta que se ofrece a los menores que cometen delitos contra los animales a los adultos, considerándolos como predadores; la medida de expulsión de extranjeros en situación irregular implicados en delitos de maltrato o abandono animal; y la consideración individualizada de cada animal que permite al fiscal presentar múltiples cargos por un solo incidente y recla-



contrario y volverse contra la legitimidad de la causa animalista. Así como desconocer que “cuando desde el marco teórico de la justicia restaurativa se hace referencia a los derechos de la víctima es necesario aclarar que con ello nunca se han pretendido penas más severas, ni códigos más punitivos, prisiones más duras o eliminar beneficios de las personas condenadas” (Francés 2018, 12-13).

Razones para castigar de manera distinta los delitos contra los animales

A la hora de hablar de respuesta penal al maltrato contra los animales, es claro que no todos los animales son considerados de la misma manera. A esa negación normativa de la condición de víctima a los animales en general, se suma un persistente especismo jerárquico a nivel social (y también legal) que nos hace asumir más fácilmente la condición de víctima de determinados animales (los más próximos a los humanos, los que tienen un estatus privilegiado o protegido,...) e invisibilizar a los que objetivamos porque los necesitamos y utilizamos en nuestra vida diaria o porque los entendemos como plaga a exterminar (White 2018 247-248; Downes 2020, 25-26)²².

Ahora bien, en este especismo jerárquico generalizado, no queda claro que la cuestión de género tenga un peso específico. De un lado, están los estudios que sí resultan más significativos en función del sexo de los encuestados. Así, un estudio de Taylor y Signal (2009a) muestra que esa mayor simpatía de las mujeres hacia los animales solo se produce con los considerados como *pets*, pero no se aprecia en los calificados de *pest*. En el mismo sentido, el estudio de Bernuz y María (2022, 9-10) apunta que las mujeres manifiestan mayor repulsa y exigen mayor castigo para el maltrato de los animales que nos resultan más próximos (perro, gato o caballo), que el que se produce hacia otros que nos resultan más distantes (pájaros, reptiles o hámsteres). De otro lado, otras investigaciones encuentran que las mujeres defienden que es preciso que el sistema de justicia penal se tome en serio el maltrato animal, al margen de su especie (Taylor y Signal 2009b). No obstante, podríamos aventurar que, si la ética del cuidado y el vínculo con los animales está en la base de esa mayor simpatía de las mujeres hacia los animales, los domésticos y los dependientes de las personas serán los que reciban más atención por parte de las mujeres. Será una de las cuestiones a verificar empíricamente.

mar una pena más larga (Marceau 2021, 752-767). Asegura que, en estos casos, “los animales son tratados como víctimas no para obtener el reconocimiento público o judicial de este hecho, sino con fines instrumentales (victorias) que tienen muy poco que ver con el animal o con su sufrimiento” (Marceau 2021, 757).

22 De hecho, como ya indicábamos, el Código penal integra en el delito de maltrato a los animales que dependen de las personas, pero deja fuera a los animales salvajes que viven en su hábitat y a los animales que participan en espectáculos autorizados.



Avanzábamos que la razón de un mayor o menor punitivismo puede residir en el concepto de la víctima, pero también en la percepción del agresor. Cuanto más vulnerable se percibe la víctima más cruel parece el agresor. Un dato que ha verificado la criminología de manera constante es que, por una diversidad de factores de carácter biológico, psicológico y social, la mayor parte de la delincuencia es cometida por hombres y la delincuencia de mujeres presenta unos rasgos específicos (Bartolomé 2021). Algo similar ocurre con los delitos de maltrato y abandono animal que son cometidos muy minoritariamente por mujeres, en parte también, por ese mayor vínculo afectivo (y no tanto emocional) de las mujeres hacia los animales que nos resultan más cercanos (esencialmente) (Herzog 2007, 14)²³. Por ello mismo, pueden ser más intolerantes cuando esta crueldad se produce por parte de mujeres (Hills y Lalich 1998) y les lleva a presuponer en ellas una extrema crueldad en la agresión dada la situación de vulnerabilidad familiar y social en que se encuentran los animales²⁴. Se exponía esta hipótesis, que se verificará empíricamente, de que quizás opten por un castigo menos restaurativo si entienden que la responsabilización o la reinserción del agresor no es posible o es muy compleja porque no asume el daño realizado.

Esa posible exigencia de un castigo más restrictivo de derechos en estos supuestos también podría tener que ver con las funciones de la pena. Podrá entenderse como una forma de mostrar un rechazo a la reducción del castigo al delito de maltrato o abandono animal tal y como está configurado en el Código penal porque comprenden el daño individual y social que se causa y entiende que es precisa una respuesta más contundente²⁵. Quizás, la exigencia de un castigo de cárcel sea una reacción a lo que se percibe como indulgencia o laxitud de la administración de justicia ante los delitos contra los animales cuando opta por suspender la ejecución de las penas de cárcel (en todo caso, inferior a dos años²⁶) de manera generalizada y, en muchas ocasiones, sin condiciones (Brage 2017, 91). Como ya avanzaba en otro momento, “se trata de una respuesta que, quizás por desconocimiento, acaba generando una sensación social de impunidad del maltrato animal y, como reacción, exigiendo soluciones más drásticas cuando la

23 Hay que señalar, por excepcional, el estudio de Morton et al. (2018) que muestra que los delitos contra animales cometidos por hombres y mujeres eran similares en proporción. Si bien indicaba que los delitos cometidos por hombres eran más graves y se cometían a una menor edad.

24 Apunta el estudio de Bailey et al. que este mayor punitivismo tiene más que ver con el género y la feminidad cultural construida, que con el sexo biológico. Vid. Bailey et al. (2016, 30).

25 Aunque no versa sobre la cuestión animal, es interesante la perspectiva sobre esa tensión entre delito y daño social que va más allá del delito que se recoge en el trabajo, ya clásico, de Hillyard y Tombs (2007).

26 Vid. artículo 337 y 337 bis del Código penal (modificado por la LO 1/2015) sobre castigo penal. También artículos 80-ss CP sobre la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.



violencia ejercida contra el o los animales resulta especialmente cruel” (Bernuz 2020, 397). En definitiva, en estos casos, podría entenderse como una demanda de mayor compromiso institucional ante el maltrato animal y su situación de vulnerabilidad familiar y social.

Junto a este planteamiento, es preciso evidenciar las teorías feministas abolicionistas que reivindican que la condena pública de determinados actos que generan daño individual y socialmente no puede desvincularse de una crítica sobre la inutilidad y los efectos dañinos del castigo que propone (Pali y Canning 2021). O que reclaman una reflexión sobre la dimensión política del castigo (Francés 2021). De un lado, los sistemas penales en general y, en concreto, el castigo penitenciario, han fallado tanto a víctimas como a agresores y siguen generando violencia contra los ciudadanos que, fundamentalmente, son gente con escasos recursos. De otro lado, son castigos ineficaces porque no logran las funciones que pretendían (Pali y Canning 2021, 80). Y, además, como reconocen los propios movimientos animalistas, tampoco logran mejorar la vida de los animales (Asamblea Antiespecista de Madrid 2020).

Algunos datos sobre la opinión de las mujeres ante el castigo del maltrato animal

Si nos atenemos a los estudios realizados hasta el momento, que no son muy abundantes, se puede observar que, entre la población general, sin distinguir en función de sexo, las penas consideradas más oportunas para responder a los delitos contra los animales no son las más retributivas. En concreto, se hace referencia, en ese orden, a la multa, los programas de control de la ira o de formación en bienestar animal y la cárcel (Bernuz y María 2022). Ello contradiría nuestra hipótesis de que la opinión pública parece demandar más castigo y más restricciones de derechos ante los delitos contra los animales. De manera que esta es otra cuestión en la que habrá que profundizar de manera más sutil. Cuando se discrimina en función del sexo, los resultados no son unánimes. El estudio de Sims et al. (2007) en Estados Unidos muestra que las mujeres encuestadas, ante supuestos concretos, no apostaron por la pena de cárcel mayoritariamente, ni tampoco por penas con un carácter más rehabilitador como podrían ser los servicios en beneficio de la comunidad o, según el contenido, la libertad vigilada. Consideraron que la pena de alejamiento y la imposibilidad de adoptar animales en el futuro eran los castigos penales idóneos para responder a los delitos de maltrato y abandono.

El estudio ya citado de Bernuz y María (2022) muestra que las mujeres (y también los jóvenes), sin referencia a casos específicos, son más punitivas que los hombres en la respuesta a las violencias contra los animales. De hecho, las mujeres superan a los hombres proponiendo la pena de cárcel o los programas de control de la ira cuando se mata intencionalmente a un animal. Sin embargo,



los hombres superan a las mujeres en el resto de castigos señalados: la multa, los servicios en beneficios de la comunidad, la reparación del daño o incluso la renuncia incondicional al castigo. No son significativas las diferencias entre hombres y mujeres en el caso de la libertad condicional o los programas de formación en bienestar animal. Podemos lanzar la hipótesis de que, en abstracto, las mujeres prefieren la cárcel o los programas porque, en el caso de la cárcel, entienden que es la manera más expresiva del reproche moral que merece el delito de maltrato animal, o en el caso de los programas consideran prioritario ir a la raíz de esa situación de violencia. Sería preciso verificar su posición ante supuestos concretos. También sería interesante analizar por qué los hombres destacan en la preferencia por el resto de castigos comunitarios, la reparación del daño o la renuncia al castigo. Quizás porque entienden que el castigo debe ser proporcional al daño y en el caso de las violencias contra los animales consideran que es menor que si se produjera contra otro colectivo vulnerable²⁷. Es destacable que la reparación del daño y el perdón cuentan con el favor de muy pocos (y si son mujeres menos). Puede que esté detrás el hecho de que conciben erróneamente la reparación como una indemnización de daños y perjuicios o porque no entienden el sentido de la reparación simbólica como consecuencia de un proceso más complejo de justicia restaurativa.

27 Los datos no desagregados por género se muestran en Bernuz y María (2022, 9-10 y 13-14) en los resultados y discusión de las tablas 7 y 8. La desagregación por género no fue publicada en el artículo por exigencias de extensión de la revista. Se añade a continuación la tabla completa desagregada por sexo que corresponde a la pregunta 15 del cuestionario.



15. Si alguien mata deliberadamente a un animal doméstico (distinguir entre especies) ¿Qué tipo de respuesta judicial cree es la más apropiada? (puede marcar más de una casilla). Expresado en % de respuesta para cada sexo.

Pena	Sexo	Perro	Gato	Caballo	Ave	Reptil	Hamster
Multa	♀	63	62	63,2	60,8	55,8	55,5
	♂	70,5	66	66,6	64,4	57,5	55,2
Cárcel	♀	60	56	55,5	35,6	30,4	29,3
	♂	55	52	52,5	31	30,1	28,9
Programa psicológico contra la ira	♀	61	60	57,4	53,4	49,6	49,3
	♂	53	51	50,1	42,1	42,6	39,9
Programa Bienestar animal	♀	57,5	56	56,1	52,9	50,9	51,7
	♂	56,4	55	56,4	51,7	45,4	42,8
Trabajo comunidad	♀	45,5	45	41,9	42	38,8	35,5
	♂	49	48	44,8	41,2	32,3	35
Perdón y reparación del daño	♀	27	28	27,4	26,2	24,1	23,5
	♂	33	33	31,3	30,5	29,5	27,7
Libertad condicional	♀	14,5	15	15	13,5	13,2	12,3
	♂	14,9	16,7	15,1	14,9	12,4	12,4
No es necesario el castigo	♀	2,5	2,9	1,7	4,5	7,2	5,3
	♂	4,5	5,5	4,5	7,3	12,4	7,9

Elaboración propia María y Bernuz (2022).

La mujer ante la justicia restaurativa como método de solución de conflictos penales y reparación del daño

Los estudios de género han analizado a fondo y bien el sistema judicial en general y, en particular, el sistema penal y la filosofía del castigo (Bartolomé 2021, 147-163). Es claro que, si el feminismo no es un movimiento homogéneo, tampoco lo es la posición que mantiene ante el sistema penal. Ahora bien, hay una cierta unanimidad en pensar que el sistema penal está orientado hacia la persecución de la delincuencia masculina, por ser mayoritaria, y ha pensado en formas de castigo que respondan a delitos cometidos por hombres. Por ello, algunas autoras han considerado que las cárceles son “símbolo de la cultura masculina” (Carlen y Worrall 2004) y de “extensión del poder patriarcal poco adaptadas para las mujeres (Restrepo y Francés (2016). Algo que no ha evitado



que otras, desde ese carcelarismo progresista al que aludía, consideren la cárcel como una respuesta penal adecuada para algunos delitos cometidos por los hombres contra las mujeres o contra colectivos percibidos como vulnerables. Quizás porque no se cuestionan las dinámicas carcelarias y se sigue pensando que la cárcel es la mejor manera de proteger a las víctimas o de repararlas o, al menos, la forma más contundente y expresiva de mostrar reproche²⁸. Junto a ellas, otras voces desde el abolicionismo feminista han entendido que la cárcel es un castigo penal inhumano e ineficaz para cualquier persona y ante cualquier delito, apostando por su abolición o minimización.

Ahora bien, la crítica al sistema penal por no atender a esa minoría de mujeres que transitan por sus pasillos o por esencializarse mediante la pena de cárcel no se ha saldado con una voz unánime a la hora de proponer soluciones eficaces para gestionar la delincuencia. De hecho, el feminismo ha analizado con lupa la adecuación o no de la justicia restaurativa para resolver delitos de violencia de género. Algunos sectores del feminismo prefieren la justicia penal a la justicia restaurativa cuando se trata de responder a este tipo de violencia porque entienden que, en estos casos, se parte de un desequilibrio individual y estructural que difícilmente se puede compensar en los procesos restaurativos; y, en consecuencia, asumen que la víctima puede resultar revictimizada y el agresor difícilmente responsabilizado. Como acertadamente apuntan Daly y Stubbs (2007, 154), hay que precisar el concepto de justicia restaurativa y mejorar su implementación apostando por prácticas que reconozcan a la víctima y sus intereses, partan de su consentimiento informado y no presionen para lograr la conciliación o un acuerdo de reparación. Señala Goodmark (2018, 373) que, quizás, “implícita en esas críticas está la idea de que la justicia restaurativa no es consistente con la visión feminista de la justicia”. Sin embargo, como destaca Elis (2005, 379), “los programas restaurativos enfatizan conceptos como empatía, escucha, responsabilidad mutua y preocupación por el otro, perdón y son coherentes con los modelos de jurisprudencia feminista que acentúan la importancia de las relaciones entre los individuos en la comunidad”. Y se entiende que esa filosofía restaurativa puede jugar un papel esencial en un proyecto abolicionista (Francés 2021 28-31).

Más precisamente, Goodmark sale al frente de las críticas a la justicia restaurativa y entiende que su filosofía puede encuadrarse en una práctica de reparación del daño de corte feminista. Para ello, Goodmark (2018, 374-380)

28 Faith (2002, 127) pone de manifiesto el ala feminista que reclama “sentencias más rápidas, más certeras y más largas para los hombres culpables de violación y agresión de mujeres y niños. Esas mujeres resisten a una justicia restaurativa porque quieren que el hombre sea castigado, que sea expulsado de la comunidad porque se han dado cuenta de que los planteamientos que se apoyan en la comunidad, a menudo, prolongan la injusticia”.



destaca algunas cuestiones en las que apoya esta afirmación y que muestran que feminismo y filosofía restaurativa van o pueden ir en el mismo sentido. En primer lugar, considera que una de las pretensiones históricas centrales del feminismo es dar voz a las mujeres y la justicia restaurativa se centra precisamente en prestar atención a la experiencia de la víctima que difícilmente es escuchada en los procesos judiciales. Asegura que, cuando hay consentimiento por ambas partes y las reglas del juego están claras, los diálogos restaurativos “crean un espacio para que sean escuchadas las voces de quienes han sufrido daño y (éste) se trate seriamente” (Goodmark 2018, 375). En segundo lugar, si se puede afirmar que el fortalecimiento y la autonomía de la mujer es uno de los pilares del movimiento feminista, la justicia restaurativa pretende empoderar, a las víctimas en general y a las mujeres en particular, a través del diálogo. La justicia restaurativa promueve la agencia y la participación de las personas que han decidido apostar por el proceso restaurativo, a diferencia del sistema penal que se apoya en un estereotipo de mujer pasiva y de víctima ideal que no siempre responde a la realidad de las víctimas. En tercer lugar, si el feminismo se ancla en la comunidad y entiende esencial la consideración de las relaciones sociales en la definición de la acción, la justicia restaurativa integra a la comunidad en el diálogo restaurativo y en la escucha a la víctima, visibilizando el daño causado, no ocultando a las víctimas y su sufrimiento y haciéndola partícipe (a la comunidad) en la reparación del daño causado²⁹. Asimismo, considera que la justicia restaurativa y los diálogos restaurativos ofrecen un espacio privilegiado para discutir sobre el daño que causan a las víctimas determinados prejuicios y preconcepciones. Es algo que tiene pleno sentido en la concepción social de la mujer, pero que se podría extrapolar fácilmente al tema de los animales por la negación del daño de algunos agresores o porque entienden que el daño es legítimo dado que los animales son de su propiedad³⁰. Por último, entiende la autora que el feminismo aspira a transformar la realidad y los comportamientos. La justicia restaurativa puede ofrecer ese espacio de diálogo para que el agresor asuma conciencia del daño que ha generado, en este caso, a los animales como seres sintientes. Cuestión distinta será verificar si la justicia restaurativa realiza o no en la práctica esos principios sobre los que se construye (Hudson 2003, 206)³¹.

29 De hecho, asegura que la comunidad representa varios papeles en el desarrollo de la justicia restaurativa dado que “es el espacio en el que se facilitan las prácticas, la fuente de apoyo para quienes han sufrido y quienes han causado daño, víctima secundaria del daño, un lugar donde se responsabiliza a quienes han causado daño y una protección contra futuros daños” (Goodmark 2018, 377).

30 Ver investigación de Gema Varona en este mismo número de la revista.

31 En concreto, Hudson (2003) asegura que la justicia para responder a las demandas comunitarias, feministas y posmodernistas debe ser: relacional, discursiva, inclusiva, atenta a los derechos de los individuos y las colectividades, equitativa.



Con una dimensión más práctica, el estudio de Daly revisa distintos aspectos de la justicia restaurativa a la luz de la cuestión de género. En concreto, nos interesa la revisión de la bibliografía que muestra que la reacción de mujeres y hombres ante la justicia restaurativa no es la misma. De manera que el sexo puede ser una variable determinante en el inicio, desarrollo y conclusión de los mecanismos de justicia restaurativa (Daly 2005). De hecho, Österman y Masson (2017) y Masson y Österman (2017) analizan la participación de mujeres agresoras en conferencias restaurativas y llegan a la conclusión de que son muchas las dificultades que están detrás de su participación (salud mental, relación compleja con las víctimas, contexto social de vulnerabilidad y de victimización previa) y también los riesgos relacionados con la propia situación de fragilidad de la mujer o con la consolidación de estereotipos³².

Justicia restaurativa en supuestos de maltrato animal:
¿una perspectiva de género?

Como se ha visto, alguna autora (Godmark o Daly, entre otras) entiende que la filosofía feminista y la de la justicia restaurativa comparten algunos principios. Sin embargo, también nos parece relevante analizar si las mujeres están de acuerdo en apostar por mecanismos restaurativos en todos los supuestos o solo en algunos de ellos. Esto es, se trata de verificar si consideran que es una herramienta y una filosofía adecuada para resolver cualquier conflicto y reparar el daño siempre que se cuente con la aceptación de las partes, o si dependerá del delito cometido. En concreto, se trata de explorar si podría haber un sesgo de género a la hora de proponer mecanismos de justicia restaurativa para los delitos de maltrato y abandono animal. Nuestras hipótesis de partida, a verificar, tienen que ver con que, si las mujeres son más empáticas con la causa animal y con los delitos cometidos contra los animales, quizás sean más punitivas con estos comportamientos, como ya hemos visto, y eviten la justicia restaurativa porque la entienden como una justicia más suave. O quizás exijan penas de cárcel para los delitos más graves de maltrato animal como una voz de alerta lanzada hacia las instituciones, sin reparar en su inutilidad individual y social.

Avanzábamos que la justicia restaurativa aspira esencialmente a realizar objetivos que la justicia penal ordinaria no logra, como son responsabilizar al agresor por el daño cometido y a reparar a la víctima por el daño sufrido; y lo hace mediante procesos de diálogo directos o indirectos. En el caso de los delitos de maltrato y abandono animal ambos objetivos son complejos de definir

32 Sería interesante verificar la diferencia, si la hay, entre el número de mujeres y hombres mediadores. Se trata de un dato que, por el momento, por la fragmentación sobre la información relativa a justicia restaurativa en España, no es accesible.



y la metodología difícil de implementar. Aunque, como asegura Varona (2020, 70), “la justicia restaurativa, para ser coherente con sus propios principios, debe reinventarse constantemente para incluir otras formas de otredad”. De un lado, lograr los objetivos de la justicia restaurativa es un reto. En primer lugar, porque en muchas ocasiones el agresor reconoce los hechos pero no considera el animal como un ser sintiente, capaz de disfrutar y de sufrir o, como diría Regan, sujeto de una vida³³. Y, en consecuencia, no reconoce haber causado un daño al animal. Ve esta afirmación de que se ha causado un daño como desproporcionada, exagerada, descontextualizada y cualquier reacción penal será percibida como injusta. Por ello precisamente, el agresor puede ser percibido como difícilmente reinsertable y quizás esta idea está detrás de la apuesta de algunas mujeres por la medida de inhabilitación para adquirir o trabajar con animales (Sims et al. 2007). Si, además, el agresor es el dueño del animal, puede que entienda que él tiene derecho a disponer libremente de su cuerpo y su vida. Igualmente puede ocurrir que el agresor forme parte de una comunidad (familiar, vecinal, rural...) que comparte su misma imagen del animal y la reafirma. Por no hablar, más generalizadamente, de que el daño causado al animal no siempre es reconocido socialmente a través de un ilícito penal, sino que forma parte de las dinámicas económicas y sociales o de las prácticas culturales (Flynn y Hall 2017, 303)³⁴.

En segundo lugar, tampoco resulta evidente la tarea de reparar el daño causado a la víctima, cuando esta es un animal, por nuestro desconocimiento sobre cuestiones básicas sobre bienestar animal y/o nuestra incapacidad para saber cómo desearía ser reparado. Marceau (2021, 778) apunta la dificultad de comprender los deseos de los animales, aparte del que tiene todo ser vivo de no sufrir y de poder vivir en unas mínimas condiciones acordes con su naturaleza. Debemos tomar en serio esa idea de Pelluchon (2018, 61) de que los “animales son sujetos políticos porque tienen intereses y preferencias individuales y son capaces de comunicarlos”. Por ello es esencial conocer sus necesidades (radicales en el sentido de Heller) y la voluntad de querer comprenderlos y respetarlos (como diría Benhabib, en Donovan 1996, 94-95) dentro del contexto que produce la situación en que se encuentra (Donovan 1996, 98); así como un aporte de imaginación a la hora de desarrollar mecanismos de justicia restaurativa que aspiren a reparar el daño causado al animal y promuevan su bienestar desde su

33 Véase investigación Gema Varona sobre imagen del animal por maltratadores internos en cárceles españolas en este número de la revista.

34 De hecho, reconoce el autor que, si bien es cierto que las víctimas son utilizadas en el debate político para justificar un endurecimiento de la política criminal, también lo es que en el caso de los animales no lo hace porque, quizás, entiende que una mayoría de la población no comprende ni empatiza con la victimización de los animales no humanos, que utiliza diariamente (Flynn y Hall 2017).



perspectiva³⁵. Hacer una justicia restaurativa realmente comunicativa supone un reto cuando quien debe ser reparado es el animal. Y para ello habrá que estar atentos al riesgo de convertirnos en ventrílocuos de los animales poniendo en su boca lo que nunca dijeron ni imaginaron (Marceau 2021, 778-ss). Quizás es preciso repensar el concepto de reparación en el sentido que propone Varona para los delitos ambientales y contra los animales. Asegura que “reparar implicaría prevenir cambiando las relaciones sociales y la cultura de las actividades donde se han producido o que han favorecido estos daños” (Varona 2020, 77).

El propio proceso de justicia restaurativa parece que puede despertar resistencias cuando una de las partes, la de víctima, la ocupa uno o varios animales. Wyatt et al. (2022, 10-11) hacen referencia a la cuestión del consentimiento informado y libre de las partes para participar en el proceso como uno de los aspectos centrales en la filosofía restaurativa. Consentimiento con el que difícilmente contamos en el caso de los animales. Además, apuntan a que los procesos restaurativos giran en torno a la narración, en las propias palabras de las partes, de lo que ha ocurrido y cómo se ha vivido. Algo que resulta complejo cuando los animales no pueden contar, aunque sí comunicar. Asimismo, se refieren a la dificultad de determinar quiénes deberán considerarse víctimas directas e indirectas y a qué comunidad (de cuidado o geográfica) deberá integrarse en los procesos restaurativos. La diversidad de herramientas restaurativas puede resultar útil para adaptar las soluciones a cada caso³⁶.

Finalmente, no se han encontrado estudios empíricos que permitan verificar las hipótesis de partida sobre la preferencia o no de la mujer por la justicia restaurativa en supuestos de maltrato y abandono animal, o las razones

35 Sollund (2017, 156-257) indica que mostrar a los animales solo como comida, entretenimiento u objetos de experimentación, entre otros, evita que podamos desarrollar la empatía hacia ellos, como seres sintientes, que posibilita la compasión. Una visión instrumental del animal condiciona una imagen del animal como objeto, no como sujeto de una vida con unas necesidades e intereses específicos.

36 En concreto, Komorisky y O’Neal (2015, 399-ss) hacen referencia a aquéllas que pueden jugar un papel en la responsabilización del agresor y la reparación del daño. Así, entienden que, en el caso de la mediación entre el agresor y la víctima, la familia o un voluntario de la protectora pueden representar al animal víctima y mostrar al agresor el sufrimiento de cara a que pueda sentir empatía hacia el daño, responsabilizarse del mismo y asumir formas de reparación (colaborando en protectoras, por ejemplo). En el caso de las conferencias, los autores defienden su utilidad en entornos familiares violentos en los que es preciso discutir el vínculo entre violencia familiar y otros tipos de violencia. Los círculos intentan unir a diversas víctimas para hablar y encontrar en el encuentro y el diálogo una cierta sanación (Varona 2021, 89-94). También se apunta a las opciones que ofrecen las comisiones de reparación para que la comunidad se encuentre con el agresor y éste asuma su responsabilidad por el daño causado y lo repare. Con los servicios restaurativos a realizar por los agresores, sobre todo menores de edad, se percibe a los jóvenes como recursos y no como problemas. Aseguran Wyatt et al. (2022, 12-ss.) que cualquiera de esos mecanismos asume como función principal la de fomentar la empatía hacia los animales como seres sintientes.



que le llevan a preferir una u otra respuesta. El estudio que ya se ha mencionado de Bernuz & María (2022), muestra que los hombres superan a las mujeres cuando se hace referencia a la reparación del daño o incluso a la renuncia incondicional al castigo. Algo que no parece consistente con la tendencia de las mujeres a preferir la justicia restaurativa y el diálogo a la respuesta judicial (Daly & Stubb 2007). Pero que, sin embargo, podría ir en la línea de nuestra hipótesis inicial de que, en este tipo de delitos, por entender que los animales son víctimas vulnerables, les haría rechazar la justicia restaurativa como mecanismo de reparación del daño y responsabilización del delincuente y apostar por castigos considerados más expresivos.

Conclusiones

La pretensión de este trabajo era realizar una revisión bibliográfica que nos permita construir hipótesis y diseñar una investigación empírica sobre la perspectiva de género en la percepción de los delitos contra los animales y en la respuesta restaurativa para esos actos. De la bibliografía revisada, de entidad y profundidad muy desigual en función de los temas, podemos extraer algunas ideas a verificar mediante un estudio posterior. De entrada, hay que distinguir entre el interés de los estudios de género por el animal como ser sintiente individualmente considerado y el que muestran por el animal en el marco de los sistemas naturales y del medio ambiente. Para el estudio de la percepción del maltrato animal de los artículos 337 y 337 bis del Código penal nos parece especialmente interesante la consideración atomista del animal. Es preciso ahondar en las razones que están detrás de la empatía de género con la causa animal y verificar si prevalecen planteamientos relacionados con el vínculo afectivo y emocional de los humanos con los animales, con la comprensión de que las dinámicas de dominación se extienden a los animales que dependen de las personas, o con la extensión de una ética del cuidado y de la responsabilidad a nuestra relación con los animales. Es esencial profundizar en esas razones porque esa mayor empatía con la causa animal puede hacer que, en general, las mujeres muestren un mayor rechazo a los delitos contra los animales; sobre todo, cuando se trata de los animales que viven próximos a las personas o dependientes de ellas. Por ello mismo, nos parece necesario indagar más sobre este especismo jerárquico que discrimina a los animales en función de su cercanía e integración en las comunidades humanas y que puede llevarnos a concluir que la especial empatía de las mujeres hacia los animales domésticos tiene que ver con el vínculo afectivo. Nos parece interesante dado que está muy poco sondeado, el tema de la perspectiva de género en los animales de granja o en los animales salvajes, individualmente considerados o como parte del medio ambiente y viviendo en su hábitat o en hábitats adaptados (zoos, reservas...).



También creemos que es preciso verificar una tendencia de la población general a ser más punitiva en abstracto y no tanto ante el caso concreto. Los escasos estudios, con conclusiones no generalizables, sobre el tema parecen apuntar a que las mujeres, en abstracto, reclaman penas de cárcel efectivas para quienes entienden que cometen delitos de especial crueldad, se asumen como irresponsables o que difícilmente asumen el daño causado a los animales, las personas o la sociedad. Es preciso revisar si mantienen su posición ante estudios de caso o las razones por las que lo hacen. Y también si esa hipótesis se confirma o no con una muestra más amplia y con una visión interseccional que tenga en cuenta otras variables significativas (edad, lugar de residencia, estudios,...). Igualmente hay que comprobar el espacio social que ocupa el feminismo abolicionista, que reclama una reducción y sustitución de la pena de cárcel por inhumana e ineficaz en cualquier tipo de delitos. En esa línea, hay que analizar las razones que hay detrás de una escasa apuesta por mecanismos de justicia restaurativa. Es preciso confirmar si existe desconocimiento sobre la filosofía restaurativa, reticencias ante la complejidad de su puesta en marcha o la firme creencia de que estamos ante una justicia más suave y poco expresiva que no ayuda a consolidar la causa animal. Ello nos permitiría profundizar un poco más en las razones que apuestan por la justicia restaurativa como mecanismo que permite reparar el daño que genera el delito en función de la voluntad de las partes o del delito cometido. Al tiempo que también nos dará pistas sobre lo que opinan en relación a la función de la justicia y del castigo penal y si entienden que esa política lleva a una mejora de las condiciones de vida de los animales.

Es claro que la promoción de políticas criminales más duras centradas en la cárcel ha resultado poco eficaz a la hora de prevenir la reincidencia y la delincuencia porque empeoran las condiciones de vida de los victimarios y no mejora la de las víctimas que no siempre se sienten reparadas. Tampoco resulta satisfactorio para la opinión pública, ni productivo para las partes en el proceso, la suspensión incondicional de la ejecución de las penas de prisión inferiores a dos años. A la vista de las deficiencias del sistema de penas previsto, la tendencia debería ser la de buscar respuestas más eficaces en la prevención del delito, la responsabilización del agresor y la reparación de la víctima. A la vista de lo expuesto, resulta preciso verificar mediante un posterior estudio empírico si la perspectiva de género es o no relevante a la hora de pensar respuestas eficaces y restaurativas para el maltrato de animales domésticos. De un lado, parecen seguir apostando por “victimizar” a los animales como una estrategia que justifique políticas criminales más duras que aparentemente consoliden y visibilicen la causa animal. De otro lado, la ética del cuidado y de la responsabilidad que se extiende a personas humanas y no humanas apostaría por una justicia restaurativa que permita una discusión en profundidad sobre el daño, las víctimas y la responsabilidad. Viendo esa tendencia hay que plantearse si es preciso apostar por respuestas penales más integrales que tengan en consideración los intereses de todos los implicados, víctimas, agresores y comunidades.



Agradecimientos

Un agradecimiento muy especial a quienes considero de las mejores especialistas en los dos temas centrales en el trabajo: Gema Varona, sobre justicia restaurativa y Raquel Bartolomé, sobre delincuencia y mujeres. Sus comentarios han sido preciosos para dar algo más de precisión y resolver algunas contradicciones.

Bibliografía

- Adams, C. (2003). Ecofeminismo y el consumo de animales. In K.J. Warren (ed.), *Filosofías ecofeministas* (pp. 195-225). Barcelona: Icaria.
- Asamblea Antiespecista de Madrid (2020). *Violencias, protección y apariencias. El maltrato animal en el Código penal*. Madrid.
- Bailey, Sh.K., Sims, V.K. y Chin, M.G. (2016). Predictors of views about punishing animal abuse. *Anthrozoös* 29, 1, 21-33.
- Balza, I. y Garrido, F. (2016). ¿Son las mujeres más sensibles a los derechos de los animales? Sobre los vínculos entre el animalismo y el feminismo, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y política* 54, 289-305.
- Bartolomé Gutiérrez, R. (2021). *Mujeres y delincuencia*. Madrid: Síntesis.
- Bernuz Beneitez, M.J. (2020). ¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal. *InDret* 1, 394-423.
- Bernuz Beneitez, M.J. y María, G.A. (2022). Public opinion about punishment for animal abuse in Spain: animal attributes as predictors of attitudes toward penalties. *Anthrozoos* online first, 1-18.
- Bertolesi, L. (2017). Victims and responsibility. Restorative justice: a new path for justice towards non-human animals? *Relations* 5, 2, 111-124.
- Borja Jiménez, E. (2020). Animal y víctima: en torno al sujeto pasivo del delito de maltrato animal de asistencia. In J. León Alapont y J.L. González Cussac (eds.), *Estudios jurídicos en homenaje a la profesora Doctora Elena Górriz* (pp. 121-144). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Brage Cerdán, S. (2017). *Los delitos de maltrato y abandono de animales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Carlen, P. y Worrall, A. (2004). *Analyzing women's imprisonment*. London: Willan Publishing.



- Daly, K. (2005). Feminist engagement with restorative justice, paper published by the author.
- Daly, K. y Stubbs, J. (2007). Feminist theory, feminist and anti-racist politics, and restorative justice. In G. Johnston y D.W. Van Ness (eds.), *Handbook of restorative justice* (pp. 149-170), Cullompton: Willan Publishing.
- Donovan, J. (2006). Feminism and the treatment of animals: from care to dialogue. *Signs: Journal of women in culture and society* 31, 2, 305-329.
- Donovan, J. (1996). Attention to suffering: a feminist caring ethic for the treatment of animals. *Journal of Social Philosophy* 27, 1, 81-102.
- Donovan, J. (1990). Animal rights and feminist theory. *Signs: Journal of women in culture and society* 15, 2, 350-375.
- Downes, J. (2020). A victimology of animal abuse: why certain animals subjected to harm are not seen as victims. Dissertation MA Department Criminology and Sociology: University of Hull. Accesible online. Consultado el 16/03/2022.
- Elis, L. (2005). Restorative justice programs, gender and recidivism. *Public Organization Review: A Global Journal* 5, 375-389.
- Faith, K. (2002). La résistance à la pénalité: un impératif féministe. *Criminologie* 35, 2, 113-134.
- Flynn, M., Hall, M. (2017). The case for a victimology of nonhuman animal harms. *Contemporary justice review* 20, 3, 299-318.
- Francés Lecumberri, P. (2022). Feminisms in the challenge of alternatives to punitivism: the necessary synergies in a path to be explored. *Oñati Socio-Legal Series* first online, 1-37.
- Francés Lecumberri, P. (2018). La justicia restaurativa y el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?. *Revista electrónica de ciencias criminológicas* 3, 1-39.
- Francione, G. (1998). Personalidad, propiedad y capacidad legal. In P. Cavalieri y P. Singer (eds), *El Proyecto Gran Simio. La igualdad más allá de la humanidad* (pp. 309-320). Madrid: Trotta.
- Gilligan, C. (1993). *In a different voice. Pshycological theory and women's development*. Cambridge: Harvard University Press.
- Goodmark, L. (2018). Restorative justice as feminist practice. *The international journal of restorative justice* 1, 3, 372-383.



- Gruen, L. (1994). Dismantling oppression: An analysis of the connection between women and animals. In E. Jaggar (ed.), *Living with contradictions. Controversies in feminist social ethics* (pp. 60-90). New York: Routledge.
- Gruen, L. y Marceau, J. (2022). *Carceral logics. Human incarceration and animal captivity*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Gruen, L. y Probyn-Rapsy, F. (2019). *Animaladies: Gender, animals and madness*. New York: Bloomsbury.
- Herzog, H.A. (2007). Gender differences in human-animal interactions: a review. *Anthrozoös* 20, 1, 7-21.
- Hills, A., Lalich, N. (1998). Judgements of cruelty toward animals: sex differences and effect of awareness of suffering. *Anthrozoos* 11, 3, 142-147.
- Hillyard, P., Tombs, St. (2007). From 'crime' to social harm? *Crime Law and Social Change* 48, 9-25.
- Hudson, B. (2003). *Justice in the risk society*. London: Sage Publications.
- Janssen, J. (2014). On the relationship between animal victimisation and stigmatization of ethnic groups: the case of ritual slaughter. In T. Spapens, R. White y M. Kluin (eds.), *Environmental crime and its victims. Perspectives within green criminology* (pp. 205-217), Surrey: Ashgate.
- Kearon, T. y Godey, B. (2007). Setting the scene: a question of history. In S. Walklate (ed.), *Handbook on Victimology* (pp. 17-36). Cullompton: Willan Publishing.
- Kelch, Th. (1999). The role of the rational and the emotive in a theory of animal rights. *Boston College Environmental Affairs Law Review* 27, 1, 1-41.
- Komorosky, D., O'Neal, K. (2015). The development of empathy and prosocial behavior through humane education, restorative justice and animal-assisted programs. *Contemporary Justice Review* 18, 4, 395-406.
- Kruse, C.R. (1999). Gender, views of nature and support for animal rights. *Society and Animals* 7, 3, 179-198.
- Marceau, J. (2021). Animal rights and the victimhood trap. *Arizona Law Review* 63, 1, 731-787.
- Marceau, J. (2019). *Beyond cages. Animal Law and Criminal Punishment*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Masson, I. y Österman, L. (2017). Working with female offenders in restorative justice frameworks: effective and ethical practice. *Probation Journal* 64, 4, 354-371.



- McKeithen, W. (2014). *Governing Pet Love: 'Crazy Cat Ladies,' Cultural Discourse, and the Sociospatial Logics of Interspecies Intimacy*. Doctoral thesis: University of Washington.
- McKinnon, C. (2004). Of mice and men. A feminist fragment on animal rights. In C. Sunstein y M. Nussbaum (eds.), *Animal rights. Current debates and new directions* (pp. 263-276), Oxford: Oxford university Press.
- Morton, R., Hebart, M. y Whittaker, A. (2018). Increasing maximum penalties for animal welfare offences in South Australia – has it caused penal change? *Animals* 8, 236, 1-17.
- Österman, L. y Masson, I. (2017). Restorative Justice with Female Offenders: The Neglected Role of Gender in Restorative Conferencing. *Feminist Criminology* 13, 1, 3-27.
- Pali, B. y Canning, V. (2021). Challenging co-optive criminalisation: feminist-centred decarceration strategies for interpersonal and sexualised violence. *The Howard Journal of Crime and Justice* 61, 68-86.
- Pelluchon, C. (2018). *Manifiesto animalista. Politizar la cuestión animal*. Barcelona: Reservoir Books.
- Puleo, A. (2021). *Clave ecofeministas. Para rebeldes que aman a la tierra y a los animales*. Madrid: Plaza y Valdés.
- Regan, T. (2006). *Jaulas vacías. El desafío de los derechos de los animales*. Barcelona: Altarriba
- Restrepo Rodríguez, D. y Francés Lecumberri, P. (2016). Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal. *Revista colombiana de sociología* 39, 1, 21-46.
- Rey Pérez, J.L. (2018). *Los derechos de los animales en serio*. Madrid: Dykinson.
- Safran Foer, J. (2011). *Comer animales*. Barcelona: Seix Barral
- Serpell, J.A. (2004). Factors influencing human attitudes to animals and their welfare. *Animal Welfare* 13, 145-151.
- Sims, V.K., Chin, M.G., Yordon, R.E. (2007). Don't be cruel: assessing beliefs about punishments for crimes against animals. *Anthrozoös* 20, 3, 251-259.
- Singer, P. (2011). *Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista*. Madrid: Taurus.
- Sollund, R. (2017). Doing green, critical criminology with an auto-ethnographic, feminist approach. *Critical Criminology* 25, 245-260.



- Sunstein, C. (1996). On the expressive function of law. *University of Pennsylvania Law Review* 144, 2021-1053.
- Taylor, N., Signal, T. (2009a). Pets, pest, profit: isolating differences in attitudes towards the treatment of animals. *Anthrozoös* 22, 2, 129-135.
- Taylor, N., Signal, T. (2009b). Lock'em up and throw away the key? Community opinions regarding current animal abuse penalties. *Australian Animal Protection Law Journal* 3, 33-52.
- Varona, G. (2021). Justicia restaurativa en delitos contra los animales: perspectivas teórico-prácticas desde la criminología verde. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal* 8, 69-97.
- Varona, G. (2020). *Victimidad y violencia medioambiental contra los animales: retos de la victimología verde*. Granada: Comares.
- Velasco Sesma, A. (2020). Ética animal y feminismo: hacia una cultura de la paz. *Nueva sociedad* 288, 69-80.
- White, R. (2018). Green victimology and non-human victims. *International Review of Victimology* 24, 2, 239-255.
- Wyatt, T., Weedy, A. y Walling-Wefelmeyer, R. (2022). *Restorative justice and empathy-based interventions for animal welfare and wildlife crimes*. Edinburgh: Scottish Government.

